



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3213 - 2010
LAMBAYEQUE**

Lima, ocho de abril de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los acusados ROBERTO CARLOS CERNA SESQUEN y JUAN CARLOS ACUÑA HUAMÁN, y por el FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas seiscientos seis, del cinco de agosto de dos mil diez, que condenó a los dos primeros por delito contra el patrimonio —robo agravado seguido de muerte— en perjuicio de Carlos Antonio Cango Sánchez y además al primero de los nombrados por delito contra la seguridad pública —tenencia ilegal de arma de fuego— en agravio del Estado a treinta y tres y treinta años de pena privativa de libertad, respectivamente, así como fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente a favor de los herederos legales del agraviado Carlos Antonio Cango Sánchez y ochocientos nuevos soles que deberá pagar por el mismo concepto el sentenciado Roberto Carlos Cerna Sesquen a favor del Estado. De conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.
Interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos del recurso de nulidad.

PRIMERO. Que el encausado ROBERTO CARLOS CERNA SESQUEN en su recurso formalizado de fojas seiscientos veinticinco alega que no se acreditó su participación en el delito de robo agravado seguido de muerte, pues si bien es cierto que en autos existen varias versiones inculpatórias de él, no obstante no se corroboraron con otros medios de prueba; añade que sus declaraciones fueron incongruentes y contradictorias.

SEGUNDO. Que el acusado JUAN CARLOS ACUÑA HUAMÁN en su recurso formalizado de fojas seiscientos treinta y siete alega que permaneció con sus coimputados Roberto Carlos Cerna Sesquen y Luis Omar Chambergo Reyes cuando se ejecutó el delito incriminado y la intención inicial fue despojar a la víctima de su vehículo, pero desconocía que estos portaban un arma de fuego e iban a asesinar a la víctima; que, por tanto, debe ser condenado sólo por el delito de robo agravado y determinarse judicialmente la pena de acuerdo a la individualización de esa conducta.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3213 - 2010
LAMBAYEQUE**

TERCERO. Que el FISCAL SUPERIOR en su recurso formalizado de fojas seiscientos cuarenta y uno alega que la pena impuesta es benigna y no se ha tenido en cuenta el daño que se causó a la víctima, así como a los familiares por la pérdida de esa vida; añade que la pena establecida en la ley para el delito imputado es de cadena perpetua, por lo que la sanción debe ser incrementada.

II. Imputación del representante del Ministerio Público.

CUARTO. Que en la acusación de fojas trescientos ochenta y cinco se imputa a los acusados ROBERTO CARLOS CERNA SESQUEN, JUAN CARLOS ACUÑA HUAMÁN y LUIS OMAR CHAMBERGO REYES, haber interceptado al agraviado Carlos Antonio Cango Sánchez el doce de septiembre de dos mil ocho, cuando realizaba servicio de taxi por la intersección de la calle Pedro Ruiz y avenida Luis González, le pidieron que los traslade hasta el Pueblo Joven "San Nicolás" y en el trayecto el primero de los acusados nombrados le arrebató la llave del vehículo, mientras el último lo golpeó en la cabeza con la cachapa del revólver y le disparó un proyectil de arma de fuego en esa zona. Luego él mismo y el acusado Juan Carlos Acuña Huamán arrojaron el cadáver por el Pueblo Joven "Las Animas", y el imputado Roberto Carlos Cerna Sesquen se encargó de conducir el automóvil.

III. Fundamentos.

TERCERO. Que la muerte del agraviado Carlos Antonio Cango Sánchez se acredita con el protocolo de necropsia de fojas ciento diecisiete que estableció que la víctima presentaba una herida penetrante en el cuero cabelludo por proyectil de arma de fuego, lesión en el hueso parietal de 0.4 x 0.7 centímetros que corresponde al diámetro de la bala encontrada en el interior ocasionada por la trayectoria del proyectil en el cerebro. La bala atravesó el cráneo, perforó el cerebro en una trayectoria de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha, para impactar en el hueso occipital, hasta alojarse en la cara interna de la mandíbula izquierda. Se indicó como causa de la muerte la perforación, laceración, contusión cerebral, edema y congestión causado por la herida penetrante del proyectil de arma de fuego.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3213 - 2010
LAMBAYEQUE**

CUARTO. Que la culpabilidad de los acusados ROBERTO CARLOS CERNA SESQUEN y JUAN CARLOS ACUÑA HUAMÁN se acredita con las siguientes pruebas:

- A.** La declaración del imputado ROBERTO CARLOS CERNA SESQUEN, quien en sede preliminar —en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor de su elección— y sumarial de fojas ochenta y siete y doscientos setenta, respectivamente, expresó lo siguiente: **(i)** dos días antes de los hechos, se reunió con sus coacusados Juan Carlos Acuña Huamán y Luis Omar Chambergo Reyes en el parque de la calle Pedro Ruiz y Sáenz Peña para planear un asalto y decidieron robar un vehículo para venderlo; **(ii)** dos días después se volvieron a congregarse en el mismo lugar —el día de los hechos— para ejecutar el plan, el acusado Luis Omar Chambergo Reyes dirigió el asalto y le dijo a él que se iba a ubicar en la parte delantera del vehículo —en el lado del copiloto—, mientras éste y el imputado Juan Carlos Acuña Huamán iban a subir en la parte trasera del automóvil; **(iii)** luego se fueron caminando hasta la calle Pedro Ruiz y Luis González, el acusado Luis Omar Chambergo Reyes paró el vehículo del agraviado Carlos Antonio Cango Sánchez y le pidió que lo trasladara hasta el Pueblo Joven "San Nicolás"; **(iv)** se acomodaron en el vehículo como lo habían planeado, en el trayecto el acusado Luis Omar Chambergo Reyes le pidió al agraviado que se detenga en un parque solitario y el deponente sacó la llave del automóvil, mientras el citado imputado lo golpeó en la cabeza con la cachapa del revólver y le disparó un proyectil de arma de fuego en esa zona; **(v)** siete cuadras más adelante sus coimputados Juan Carlos Acuña Huamán y Luis Omar Chambergo Reyes arrojaron el cuerpo de la víctima y éste último le ordenó que se lleve el vehículo hasta el quinto sector de "Urrunaga" y lo oculte en una cochera; **(vi)** cuatro días después, lo llamó por teléfono el acusado Luis Omar Chambergo Reyes y le ordenó que incendie el vehículo.
- B.** Dicha versión se corrobora con la declaración del acusado JUAN CARLOS ACUÑA HUAMÁN, quien en sede sumarial y en el juicio oral a fojas doscientos ochenta y nueve y cuatrocientos setenta y nueve, respectivamente, relató lo siguiente: **(i)** si participó en el asalto en perjuicio del agraviado Carlos Antonio Cango Sánchez con los imputados Roberto Carlos Cerna Sesquen y Luis Omar Chambergo Reyes; **(ii)** el día de los hechos el acusado Roberto Carlos Cerna Sesquen paró el vehículo de la víctima, le solicitó sus servicios de taxi y se ubicó en el asiento del copiloto, mientras que en la parte de atrás subieron el acusado Luis Omar Chambergo Reyes y el deponente; **(iii)** en el trayecto el acusado Roberto Carlos Cerna Sesquen le quitó las



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 3213 - 2010
LAMBAYEQUE**

llaves del automóvil al agraviado y el acusado Luis Omar Chambergo Reyes le disparó un proyectil de arma de fuego en la cabeza; **(iv)** luego el acusado Roberto Carlos Cerna Sesquen se encargó de conducir el vehículo y después lo incendió.

- C. En la diligencia de confrontación que sostuvieron los acusados JUAN CARLOS ACUÑA HUAMÁN y ROBERTO CARLOS CERNA SESQUEN en el juicio oral a fojas cuatrocientos ochenta y cinco, afirmó el primero de los nombrados que su confrontado participó en los hechos —vuelve a relatar cual fue su rol en el asalto, coincidiendo con su declaración en sede sumarial y el plenario—.

QUINTO. Que la confesión procesal de los acusados Roberto Carlos Cerna Sesquen y Juan Carlos Acuña Huamán, donde narran y reconocen ser autores del delito y partícipes de los hechos imputados son legalmente válidas para enervar la presunción de inocencia, en tanto en cuanto en las declaraciones preliminares —del primero de ellos— y sumariales de los acusados estuvieron asistidos por abogados defensores de su elección —en forma permanente—, lo que garantizó la legalidad del interrogatorio en la etapa sumarial fueron informados de sus derechos, pero confesaron en forma consciente y libre.

Asimismo, las declaraciones de los citados imputados —sobre todo del acusado Roberto Carlos Cerna Sesquen, quien brindó datos reveladores que pusieron de relieve la participación de cada uno de ellos en el evento delictivo enjuiciado— son importantes y fundamentales, porque se trata de sujetos que tuvieron una percepción directa de los hechos, participaron y asistieron a todos los pormenores del crimen y brindaron información verificable, que no se desconectan del supuesto delito —y señalan de forma natural a los citados imputados como los autores del delito—. Esto lo cualifica para generar conocimiento más allá de toda duda razonable.

Por otro lado, esas declaraciones no pueden ser trazadas en lo más mínimo de espurias —sentimientos de venganza, represalia o cualquier otro móvil censurable—, pues no aparece de forma alguna que entre estos existiera algún tipo de animadversión y más aún si de las primeras manifestaciones brindadas por el acusado Roberto Carlos Cerna Sesquen no se evidencia que lo hizo para evadir su culpabilidad o en beneficio de su propia actividad delictiva, pues aceptó íntegramente su participación en los hechos.

Es de puntualizar que la declaración de un coacusado contra otro coacusado es una prueba de cargo eficaz capaz de destruir la presunción de inocencia, si concurren elementos probatorios que la corroboren mínimamente y no se advierte en el dicho un afán de eludir la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 3213 - 2010
LAMBAYEQUE**

responsabilidad penal o de disminuirla atribuyendo a otro la autoría del hecho delictivo investigado

SEXTO. Que del relato efectuado por el sentenciado Roberto Carlos Cerna Sesquen —y parcialmente del efectuado por el condenado Juan Carlos Acuña Huamán— se advierte que en la comisión del delito actuaron con unidad de propósito, planificaron la perpetración del hecho delictivo y en la ejecución del plan se distribuyeron los roles con actuaciones concretas de cada uno de ellos. Si bien los citados imputados no reconocieron ser los causantes directos de la muerte del agraviado Carlos Antonio Cango Sánchez, no obstante la comunicabilidad del título de imputación —homicidio como consecuencia del robo— a todos los que formaron parte activa en el robo es posible, pues existió una ocasional *societas sceleris* —concertación o acuerdo previo de voluntades— para la realización del delito, así como es evidente la previsión y aceptación de modo más o menos implícito que en el *iter* realizado pueda llegarse a ataques corporales de imprevisibles consecuencias. Esta actitud psíquica se infiere de la circunstancia de que presuntamente el acusado Luis Omar Chambergó Reyes organizó el hecho delictivo y los demás se encontraban conscientes del uso eventual de la violencia física y de armas de fuego por algunos de sus coimputados del planeado robo —lo que implica un asentimiento previo al posible o contingente giro de radical violencia física, que en el caso concreto generó un resultado de occisión— y a pesar de ello prosiguieron y perseveraron en la ejecución del plan. Por tanto, la intención, cuando menos se sitúa en el plano del dolo eventual y, en tal sentido, se justifica tanto en el campo de la causalidad como en el de la culpabilidad que sean alcanzados por la advertencia del precepto normativo —robo seguido de muerte— y, en definitiva, por el trato de agravación a que el mismo prevé. En consecuencia, el acuerdo previo de voluntades, la distribución funcional de la realización del hecho y la ejecución de actos concretos, convierte en coautores a todos los que participaron como partes de un plan global unitario y permite imputarle a cada uno de ellos la parte realizada por los demás.

SÉTIMO. Que el acusado Roberto Carlos Cerna Sesquen en el juicio oral a fojas cuatrocientos cincuenta y dos se retractó de su inicial aceptación de cargos y señaló que no participó en el asalto y asesinato de la víctima y sólo se encargó de incendiar el vehículo. En ese acto el Tribunal Superior lo interrogó para que explique las diferencias en sus declaraciones y el motivo que lo impulsó a retractarse, y éste guardó silencio. Esta actitud no sirve para formar convicción acerca de la verdad de esa versión.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 3213 - 2010
LAMBAYEQUE**

Es de puntualizar que cuando el imputado o un testigo se retractan de sus primeras declaraciones, el Tribunal tiene que interrogarlos sobre los motivos que aducen para variar la declaración y retractarse, y contrastarlos con el resto del material probatorio que se recabó en la investigación judicial y que se actuó en el juzgamiento, para poder identificar si las primeras declaraciones se debieron a un error o por coacción o amenaza de alguien. La característica más importante en el sistema de libre convicción —regulado en el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales— es la libertad en el examen de las pruebas, por lo que el Juez no está obligado por ningún tipo de pauta legal para merituar la retractación, como tampoco lo está con las primeras declaraciones, y el valor de una u otra surgirá de la concordancia que guarden con el resto del material probatorio que se incorporó legalmente al proceso.

En el caso concreto, las primeras declaraciones del acusado Roberto Carlos Cerna Sesquen se corroboraron con otros medios de prueba —véase fundamento jurídico cuarto—.

OCTAVO. Que el delito en cuestión —previsto en el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal según la acusación fiscal de fojas trescientos ochenta y cinco— se encuentra conminado con pena privativa de libertad de cadena perpetua. Una pena demasiado benigna es contraproducente, infringe el principio de proporcionalidad y afecta la confianza en el orden jurídico y el establecimiento de la paz jurídica. Generalmente para la individualización de la pena se comprende en la ley aquellas circunstancias que el juzgador debe tener en cuenta como son: los medios empleados en el injusto típico, el modo en que se realizaron los hechos, la unidad o pluralidad de agentes, así como los móviles o fines y personalidad del autor.

Dentro de ese contexto, fluye de autos: **(i)** que los acusados Roberto Carlos Cerna Sesquén y Juan Carlos Acuña Huamán planearon con anticipación robar un vehículo para venderlo; **(ii)** que para la realización de dicha actividad emplearon un arma de fuego —incrementando el riesgo contra la víctima por el comportamiento específico de varias personas y el uso de instrumentos mortales— con la que asesinaron a la víctima —la realidad y etiología de las lesiones se encuentran anotada en el protocolo de necropsia de fojas ciento diecisiete—; **(iii)** que los acusados se aprovecharon de su mayor número y de la situación de debilitación de defensa material en que se hallaba la víctima, conscientes del desequilibrio desproporcionado de dicha condición —o situación de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3213 - 2010
LAMBAYEQUE

inferioridad numérica del agraviado—; (iv) que luego de victimar al agraviado se llevaron su vehículo.

Estas circunstancias denotan un total desprecio de la vida humana, una perversidad animada por un designio de apoderamiento patrimonial y un anhelo de satisfacción del propósito lucrativo surgido en la voluntad, sin reparar en la habilitación de medios conducentes a su logro y realización de actos mortales, por lo que es pertinente incrementar la pena impuesta, sin dejar de valorar que los acusados Roberto Carlos Cerna Sesquén y Juan Carlos Acuña Huamán tenían veinte años, siete meses y tres días, y veinte años, ocho meses y catorce días, respectivamente, en el momento de la comisión del delito —responsabilidad restringida—.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos seis, del cinco de agosto de dos mil diez, que condenó a ROBERTO CARLOS CERNA SESQUEN y JUAN CARLOS ACUÑA HUAMÁN por delito contra el patrimonio —robo agravado seguido de muerte— en perjuicio de Carlos Antonio Cango Sánchez y además al primero de los nombrados por delito contra la seguridad pública —tenencia ilegal de arma de fuego— en agravio del Estado, así como fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente a favor de los herederos legales del agraviado Carlos Antonio Cango Sánchez y ochocientos nuevos soles que deberá pagar por el mismo concepto el sentenciado Roberto Carlos Cerna Sesquen a favor del Estado.

II. Declararon **HABER NULIDAD** en el extremo que impuso a ROBERTO CARLOS CERNA SESQUEN y JUAN CARLOS ACUÑA HUAMÁN treinta y tres y treinta años de pena privativa de libertad, respectivamente, y reformándola: **IMPUSIERON** treinta y cinco años de pena privativa de libertad a ROBERTO CARLOS CERNA SESQUEN y JUAN CARLOS ACUÑA HUAMÁN, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo el primero desde el veinte de noviembre de dos mil ocho vencerá el diecinueve de noviembre de dos mil cuarenta y tres y el segundo desde el dieciséis de marzo de dos mil nueve vencerá el quince de marzo de dos mil cuarenta y cuatro.

III. **MANDARON** se notifique a las parte la presente Ejecutoria.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3213 - 2010
LAMBAYEQUE**

IV. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Hágase saber.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA